



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR C.C 1.051.420.698

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando** a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR C.C 1.051.420.698**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR C.C 1.051.420.698**. la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.355.270) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente el señor **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR C.C 1.051.420.698** fue notificado de manera personal a la dirección electrónica gustavomor1026@gmail.com , de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	352401
Emisor	yenni.rodriguez543@aecsa.co
Destinatario	GUSTAVOAMOR1026@GMAIL.COM - Señor(A) GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR
Asunto	NOTIFICACION LEY 2213 DE JUNIO DE 2022-GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR CC 1051420698
Fecha Envío	2022-11-17 15:26
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/17 15:29:47	Tiempo de firmado: Nov 17 20:29:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00594-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR C.C 1.051.420.698

Hace constar lo anterior, la notificación la empresa **E-ENTREGA**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ AMOR C.C 1.051.420.698** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ